



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 47 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240010000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Julio Alberto Martinez Baquero	Marta Inmaculada Jimenez Del Villar	22/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240010000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Julio Alberto Martinez Baquero	Marta Inmaculada Jimenez Del Villar	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320240009900	Otros Procesos	Banco Bancolombia Sa	Estefani Esmeralda Castro Avila	22/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

02c04903-16bf-4d97-82a8-ebc09c6265c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 47 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240011200	Tutela	Ana Maria Montes Molina	Transito De Galapa.	22/03/2024	Auto Ordena - Ordenar Remitir La Presente Acción De Tutela Ante Los Jueces De Turno Con Jurisdicción En Galapa,Atlántico, A Fin De Que Asuma Su Conocimiento Y La Tramite Como Juez De Tutela De Primera Instancia Deconformidad Con Lo Dispuesto En El Artículo 37 Del Decreto 2591 De 1.991 Y En El Auto 124 De 2009 Emanado Dela Honorable Corte Constitucional. En El Evento Que No Comparta Esta Decisión, Se Le Propone Colisiónnegativa De Competencia.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

02c04903-16bf-4d97-82a8-ebc09c6265c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 47 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240009400	Tutela	Evelio Barros Tafur	Alcaldia Municipal De Malambo Atlantico	22/03/2024	Sentencia - Hecho Superado
08433408900320240011300	Tutela	Gerardo Jesus Verdooren Jacir	Alcaldia Municipal De Malambo Atlantico	22/03/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320240010900	Tutela	Javier Vergara Perez	Gobernacion Del Atlantico Y Alcaldia Distrital De Barranquilla, Salud Total Eps ..	22/03/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320240009500	Tutela	Jose Salomon Gutierrez Peña	Alcaldia Municipal De Malambo	22/03/2024	Sentencia
08433408900320240010100	Tutela	Marta L Luz Escorcía Rodriguez	Coosalud Eps Sa	22/03/2024	Sentencia
08433408900320240009300	Tutela	Paula Andrea Gonzalez Barrera	Alcaldia Municipal De Malambo	22/03/2024	Sentencia
08433408900320240011100	Tutela	Silvana Paola Soto Rua	Banco Davivienda S.A..-	22/03/2024	Auto Admite

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

02c04903-16bf-4d97-82a8-ebc09c6265c5



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00113-00

ACCIONANTE: GERARDO JESUS VERDOOREN JACIR

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – JENIS CAROLINA CASTAÑEDA ALCALA – PROFESIONAL - PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA JURIDICA

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.-

Malambo, marzo 22 del 2024.
La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintidós (22) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

El señor GERARDO JESUS VERDOOREN JACIR, instauró acción de tutela a través de apoderado judicial, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – JENIS CAROLINA CASTAÑEDA ALCALA – PROFESIONAL - PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA JURIDICA por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la SALUD.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente solicitud de tutela presentada GERARDO JESUS VERDOOREN JACIR, instauró acción de tutela, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – JENIS CAROLINA CASTAÑEDA ALCALA – PROFESIONAL - PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA JURIDICA, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENESE al representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – JENIS CAROLINA CASTAÑEDA ALCALA – PROFESIONAL - PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA JURIDICA o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental a la salud.

VINCULAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por tener interés jurídico en la presente actuación se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental a la salud.

Se le advierte a **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3º TÉNGASE como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4º NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
verdooren2076@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico, Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50f7d5d3c9bb9de0f58e2812a91eae9c9af6ae9a671ad06de3cfeef76ba7526**

Documento generado en 22/03/2024 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00109-00

ACCIONANTE: JAVIER VERGARA PEREZ

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS – GOBERNACION DEL ATLANTICO – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.-

Malambo, marzo 22 del 2024.
La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintidós (22) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

El señor JAVIER VERGARA PEREZ, instauró acción de tutela a través de apoderado judicial, en contra de la SALUD TOTAL EPS – GOBERNACION DEL ATLANTICO – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la SALUD.

II. - MEDIDA CAUTELAR

Paralelamente con el libelo demandatorio, la accionante solicita como medida provisional, se ordene autorizar los medicamentos DIVALPROATO DE SODIO DE 500g y LEVETRACETAM DE 500MG.

II. - CONSIDERACIONES

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Observando el Despacho, una vez analizado el escrito de tutela se avizora efectivamente el perjuicio irremediable al que se podría llegar con el deterioro de la salud de la accionante y el riesgo al que se puede ver sometida su integridad, a falta del tratamiento prescrito que resulta imperioso y urgente

Por lo que este despacho procederá a la solicitud de medida provisional presentada por el accionante y así lo dispondrá en su parte resolutive.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente solicitud de tutela presentada JAVIER VERGARA PEREZ, instauró acción de tutela, en contra de SALUD TOTAL, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENESE al representante legal de SALUD TOTAL EPS o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental a la salud.

VINCULAR a la **CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL** por tener interés jurídico en la presente actuación se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental a la salud.

Se le advierte a **CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3º TÉNGASE como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4º NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

5º CONCÉDASE la medida transitoria, en consecuencia, **ORDENESE** a **NUEVA EPS** a través de su representante legal o quien competa, a fin de que mientras se resuelve la presente acción de tutela y de manera **URGENTE** e **IMEDIATA**, **AUTORICE** y **SUMINISTRE** la entrega efectiva del medicamento denominado **DIVALPROATO DE SODIO DE 500g y LEVETRACETAM DE 500MG** en cantidad suficiente para un mes de tratamiento de acuerdo a las indicaciones prescritas.

juridica@lmci.com.co
atlantico@defensoria.gov.co
notificacionesjud@saludtotal.com.co
navarromendoza.jesusalberto@gmail.com
notificacionestutelas@atlantico.gov.co
notijudiciales@barranquilla.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico, Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca8957516cd4716904c3a3b7f7e658cf4bd7d1c00ae76b8045cb20e709aeb7b**

Documento generado en 22/03/2024 01:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00100-00

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO C.C 8.677.934

DEMANDADO: MARTHA INMACULADA JIMENEZ DEL VILLAR C.C 22.624.266

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 22 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de MARTHA INMACULADA JIMENEZ DEL VILLAR, identificada con la C.C 22.624.266 , previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal, que devenga la demandada, señora MARTHA INMACULADA JIMENEZ DEL VILLAR identificada con C.C. No. 22.624.266, como empleado de CISADDE IPS, correo electrónico: siau@medicinaintegralips.com. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003-2024-00100-00 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Ofíciense en tal sentido

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. M/L (\$ 79.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be94f7f9c1c8fcdff4c98f5812078c2d3c92c8286594df9529fe4fce5e41249b**

Documento generado en 22/03/2024 03:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00111-00
ACCIONANTE: SILVANA PAOLA SOTO RUA
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN-

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, marzo 22 de 2024.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **SILVANA PAOLA SOTO RUA** instauró acción de tutela contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental AL DERECHO DE PETICIÓN, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **SILVANA PAOLA SOTO RUA** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela del derecho de Petición.

Se le advierte al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. VINCULAR BANCOLOMBIA S.A., a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESPUESTA (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterarse, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

5º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

6º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co
alertasynotificaciones@notificacionesbancolombia.com
silvanasotorua17@gmail.com
solucionesdaviplata@davienda.com
notificacionesjudiciales@davienda.com
notificacjudicial@bancolombia.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4084e16969fc904a2ca9f06658895ab78017361441d7935ed9db0e679c2274c2**

Documento generado en 22/03/2024 02:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00099-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (NIT: 890903938-8)

DEMANDADO: ESTEFANI ESMERALDA CASTRO AVILA (C.C. 1.045.727.162)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOBILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

SEÑOR JUEZ: Paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.
Malambo, 22 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCOLOMBIA S.A contra ESTEFANI ESMERALDA CASTRO AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.727.162, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue Poder para actuar debidamente conferido, según lo normado en Art. 74 del C.G.P y/o el Art 5 de la ley 2213 de 2022. Ya que no se observa en el plenario, ya sea por medio digital con la trazabilidad de los correos o memorial poder que contenga presentación personal y autenticación ante notario con firma del poderdante.

MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, quien es profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, dice actuar mediante poder otorgado mediante Escritura Pública Nro. 930 del 18 de abril de 2023 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, dicha escritura otorga un poder especial de la sociedad GRUPO BANCOLOMBIA a la sociedad ALIANZA SGP SAS, mas no a la abogada que presenta la demanda.

1.4. Para los casos de procesos de recaudo judicial, EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta expresamente a ALIANZA SGP S.A.S. para otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera y/o la restitución jurídica de los activos administrados y a su cargo. -----
Para el efecto ALIANZA SGP S.A.S. está expresamente facultado para otorgar a los apoderados Judiciales que designe las facultades necesarias para el desarrollo de su encargo de conformidad con el artículo 75 y ss del CGP o cualquier norma que lo complemente, modifique o adicione. -----
1.5. Atender debida y oportunamente con las más amplias facultades cualquier tipo de diligencia o procedimiento judicial relacionado con la cartera administrada y a su cargo. Includo, pero sin limitarse a las audiencias de conciliación, exhibición de documentos, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, realización especial de la garantía y remate judicial en los procesos jurídicos de ejecución que adelante en desarrollo de su

ARIADO COLOMBIANO - UCNC



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En su lugar el artículo 74 del CGP, refiere, "(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)."Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer LOS PROCESOS JUDICIALES, del caso, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8 como acreedor garantizado y como garante, la señora ESTEFANI ESMERALDA CASTRO AVILA C.C. 1.045.727.162, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223035856eb74e0bd823cd609caf304264b150d72cd947c669ffd6df55277589**

Documento generado en 22/03/2024 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00100-00

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO C.C 8.677.934

DEMANDADO: MARTHA INMACULADA JIMENEZ DEL VILLAR C.C 22.624.266

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO, en nombre propio, contra MARTHA INMACULADA JIMENEZ DEL VILLAR, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Sirva proveer, marzo 22 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra la Letra de Cambio de fecha junio 7 de 2023, por la cantidad de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L. (\$53.000.000.), del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y con fecha de vencimiento 07 de agosto de 2024, constituyéndose la parte demandada en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO y en contra de la señora MARTHA INMACULADA JIMENEZ DEL VILLAR, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L. (\$53.000.000.), por concepto del capital contenido en el titulo valor Letra de Cambio, más los intereses de plazo correspondiente entre los periodos del 04-12-2023 al 04-01-2024, mas los intereses de plazo legales permitidos, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 08 de agosto del 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértase al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Téngase al Dr. JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO, identificado con C.C No. 8.677.934 y portador de la Tarjeta Profesional No. 53.824 expedida por el CS de la J, actuando en nombre propio y quien es abogado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4110a075033233758ec5f973af10b1fa507446246ef6d6ba6f83158ee3d179**

Documento generado en 22/03/2024 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-40-89-003-2024-00093-00

DEMANDANTE: PAULA GONZALEZ BARRERA

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

REFERENCIA: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: señor Juez doy cuenta a que en el tramite de la presente acción de tutela se hace necesario vincular a un tercero con interés jurídico en la litis

Sírvase a proveer lo que considere.

Malambo, 22 de marzo de 2024.

La Secretaria
BEATRIZ PAOLA ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, 22 de marzo de 2024

Visto y constatado el informe secretarial precedente, observa el despacho que efectivamente se hace necesario **VINCULAR** al **EMPRESEA DE MENSAJERIA DREPISA S.A.** a efectos de que rinda un informe sobre los hechos a los cuales se hacen referencia en la acción de tutela; por lo cual resulta necesaria e inmediata la vinculación de la misma.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE:

VINCULAR a la **DEPRISA S.A.** a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a la **DEPRISA S.A.** representada por quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las dos horas (02) horas siguientes, contadas a partir de la notificación, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e363c8302a6598bdaf98a2afbd4017c7f418d5e3026a26caf41ca85be865fd0**

Documento generado en 22/03/2024 01:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2024-00112-00

ACCIONANTE: ANNA MARIA MONTES MOLINA

ACCIONADO: TRANSITO DE GALAPA

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Marzo 21 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Veintiuno (21) de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y después de estudiada la tutela y sus anexos, el Despacho pudo establecer que los hechos objeto de estudio fueron llevados a cabo en el municipio de **Galapa, Atlántico** tal como se observa en el cuerpo de la respuesta al derecho de petición, es decir, la presunta e hipotética violación o amenaza de los derechos fundamentales que motivó la presentación de la solicitud de tutela que nos ocupa, ocurrieron en dicho lugar. Entonces, en atención a las consideraciones establecidas en ley y en la jurisprudencia constitucional, se tiene que "la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna De las partes".

Con base en todo lo expuesto se ordena remitir la presente acción de tutela a los Jueces de turno de **Galapa, Atlántico**, quienes tienen no solo competencia territorial sino también legítima autoridad para conocer y Resolver de fondo de la presente acción constitucional y de un eventual incidente de desacato que pueda derivarse de la misma, por lo que, en consecuencia, con fundamento legal en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y en el Autos 124 de 2009 emanado de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la presente acción de tutela ante los Jueces de turno con jurisdicción en **Galapa, Atlántico**, a fin de que asuma su conocimiento y la tramite como Juez de tutela de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y en el Auto 124 de 2009 emanado de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL. En el evento que no comparta esta decisión, se le propone colisión negativa de competencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión por cualquier medio que resulte expedito.

j01prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co

convivenciajuridica@hotmail.com

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccca5e446e6863340c5f339d8a00bd83228e2af58769bed3959fad5fbc10073**

Documento generado en 22/03/2024 02:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, marzo veintidos (22) de dos mil Veinticuatro (2024).

RAD. 08433-40-89-003-2024-00095-00

ACCIONANTE: JOSÉ SALOMÓN GUTIÉRREZ PEÑA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO REPRESENTADA POR YENIS OROZCO

BONETTREF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN- DEBIDO PROCESO

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JOSÉ SALOMÓN GUTIÉRREZ PEÑA como agente oficioso de FRANCISCO BUSTAMANTE POSADA, en contra de, MUNICIPIO DE MALAMBO por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor JOSÉ SALOMÓN GUTIÉRREZ PEÑA instauró acción de tutela contra el MUNICIPIO DE MALAMBO para que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión la cual es muy confusa , pero de un análisis en contexto, la respuesta a una petición que busca que la accionada realice el pago de la indemnización producto de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se ventila en el juzgado 3° Administrativo Oral de Barranquilla, petición a la fecha no se ha contestado.

III.- HECHOS

Indica el accionante, lo siguiente:

1. En el año 2006 la tutelada presentó proceso de jurisdicción coactiva contra mi mandante.
2. Embargó los dineros de las cuentas bancarias por un valor de 7'550.000 pesos.
3. Se presentaron los recursos de ley los cuales fueron denegados por la infractora.
4. Se presentó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el cual terminó con sentencia a favor de mi mandante en julio del 2014.
5. Se realizó el cobro respectivo a la demandada, la cual se negó a pagar y por eso se inició el proceso ejecutivo administrativo tributario contra la demandada, que recayó en el juzgado 3° Administrativo Oral de Barranquilla.
6. En el año 2020 se inició por parte del juzgado precitado mediante escritos el reconocimiento y pago de lo deudado por un valor de 20'140.895,23 pesos, cuyos dineros no han sido actualizados como tampoco al capital se le incluyó desde la fecha de la sentencia de fecha 2014 la indexación y los intereses moratorios que ordena la ley.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado marzo 11 de 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción y se vinculó al Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico-

Surtida la notificación vía correo electrónico el día marzo 11 de 2024a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

docgutierrez@hotmail.es

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

Adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

cseradbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co



Como se visibiliza a folio 09 del expediente digital la entidad vinculada JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, manifestó:

(...) Que luego de una pesquisa estricta de nuestro archivo encontró que en efecto existe un proceso ejecutivo con radicado 2020- 00143 que vino a continuación de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, atendido por el juzgado tercero administrativo de descongestión radicado bajo el número 2007- 00271, que finalizó con sentencia positiva del 12 de marzo de 2012. Respecto de lo dispensado en el proceso ejecutivo, advierte el despacho que durante ese trámite se acudió al procedimiento legalmente establecido respetando tiempo, oportunidades, derechos constitucionales y garantías procesales a las partes en forma imparcial.

A lo largo del conocimiento del proceso radicado bajo el número 080013333003-2020-00143- 00, se viene cumpliendo con el deber legal de proveer justicia, al punto que en este momento la ejecución está en el estado en el que se espera que se cautelen dineros para ordenar su entrega mediante depósitos judiciales, pero no existen dineros a ordenes de este.

No sobra expresar, que esta sede de justicia está comprometida con la observancia de las normas constitucionales, sustanciales, procesales y con la guarda de los derechos fundamentales de las partes en todos los procesos que se atienden. (...)

Como se visibiliza a folio 10 del expediente digital la entidad accionada ALCALDIA DE MALAMBO, por intermedio de ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ, En condición de jefe de la Oficina Jurídica, allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de petición mediante contestación de Acción de tutela, manifestando lo siguiente:

(...) visando los archivos y el escrito de acción de tutela donde el accionante manifiesta que el 13 de febrero de 2024, radicó derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Malambo; donde se puede evidenciar en el libero de prueba que el accionante no aporta prueba sumaria, toda vez que no se evidencia mensaje de datos (captura de Pantalla) o de forma física de radicado en la ventanilla única de la alcaldía central del municipio de malambo-Atlántico; donde no se efectuó la correspondiente imposición del derecho de petición. Es de anotar que, la responsabilidad objetiva esta proscrita de toda forma de endilgar responsabilidad, lo que indica en nuestro caso que, al no tener conocimiento de la petición impetrada, no es de recibo que se afirme una vulneración a este derecho constitucional de petición. Ello significa que la petición debe ser conocida por la persona o entidad a la que se dirige y debe existir un actuar voluntario, caprichoso o negligente de dar respuesta oportuna. En subexamine tenemos que dicha petición no llegó nunca a conocimiento de esta alcaldía, no conocemos el mecanismo de radicación usado por el petente y no hubo noticia de su existencia. Es menester manifestar señor juez que por parte de esta administración no se ha vulnerado al accionante su derecho de petición toda vez que nunca fue radicado a esta entidad. Por lo tanto el suscrito conmina respetuosamente al accionante a que radique la petición ya sea de forma virtual al correo institucional juridica@malambo-atlantico.gov.co o en la ventanilla única de radicación de la Alcaldía Municipal ubicada en la carrera 17 No. 11-12 Barrio Centro de Malambo. (...)

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por las accionadas, así como las pruebas y anexos aportados.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor FRANCISCO BUSTAMANTE POSADA es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **ALCALDIA DE MALAMBO**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor FRANCISCO BUSTAMANTE POSADA, considera que LA **ALCALDIA DE MALAMBO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 13 de febrero de 2024.

VII.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

VIII.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional" ¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
Notificado Mediante Estado No. 46
Malambo, Marzo 22 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que, Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

IX.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en falta de contestación al derecho de petición, presuntamente interpuesto ante **ALCALDIA DE MALAMBO** radicado el día 13 de febrero del 2024.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de PETICION del accionante.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
Notificado Mediante Estado No. 46
Malambo, Marzo 22 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a obtener el pago de una indemnización, producto de un proceso judicial que se ventila en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde existe sentencia que ordena el pago y la accionada, pasado más de un año no ha cumplido la orden.

Frente a esta situación sería del caso amparar el derecho de petición en relación con la petición que reclama el pago de la indemnización, sin embargo, del material netamente probatorio obrante en el trámite sumarial, la entidad accionada no ha tenido la oportunidad de responder en sede administrativa sobre lo narrado por el accionante frente al pago de indemnizaciones.

En virtud de las consideraciones constitucionales y del análisis del material probatorio aportado al proceso, este Despacho declarará improcedente la acción de tutela para el presente caso, pues no se efectuó una reclamación administrativa. Tampoco es posible estudiar de fondo el asunto como mecanismo excepcional porque no se acreditó, siquiera sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela no puede utilizarse para sustituir los procedimientos administrativos. Corresponde al accionante activar el derecho de petición y solicitar expresamente ante la alcaldía de Malambo, al correo institucional juridica@malambo-atlantico.gov.co o en la ventanilla única de radicación de la Alcaldía Municipal ubicada en la carrera 17 No. 11-12 Barrio Centro de Malambo, información sobre el pago de la indemnización a la que aduce tiene derecho. En el evento que no se obtenga respuesta oportuna, entonces puede acudir a la acción de tutela para amparar el derecho de petición; cabe anotar que, a todas luces resulta improcedente utilizar la tutela como medio alternativo a la reclamación administrativa.

Ahora bien, luego de lo anterior, en aras de dar solución efectiva al problema presentado, este despacho le resulta traer a colación el principio de subsidiariedad, pues previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

- i) No sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario.
- ii) Uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.
- iii) La tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales.

En ese orden, la tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por el accionante, se evidencia que el problema jurídico en la presente acción más que buscar una la respuesta a un derecho de petición, es querer el cumplimiento de un pago producto de un asunto jurisdiccional ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que desde el principio se puede observar que el conflicto no es conocimiento del juez constitucional en sede de tutela.

Solo se debe manifestar que ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento, se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional. En este sentido, si la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento común soportado en las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente, pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción, habida cuenta que con ello se atentaría contra (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial en que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero que aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar si en la situación planteada convergen los



elementos que denotan que la recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación. En otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias precedidas, es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos de esa naturaleza en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

Entrado a confrontar los precedentes jurisprudenciales deprecados anteriormente, encuentra esta agencia judicial que ninguno se ajustan a los preceptos de perjuicio irremediable y requisito de subsidiariedad, por cuanto se evidencia que la pretensión de la accionante es de carácter legal y, por ende, infra constitucional que deriva en improcedente este recurso de amparo pues para tal efecto, tanto la norma Superior como el ordenamiento jurídico, han dispuesto mecanismos ordinarios eficaces e idóneos.

La accionante prefirió no utilizar la vía ordinaria si no la tutela la cual reitera este despacho es un mecanismo **jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario**, esto en el sentido de que no hay prueba que indique que la accionada hubiese agotado la vía ordinaria, igualmente evidencia el despacho que de lo arrimado por las partes no se evidencia un perjuicio irremediable que afecte a la accionada y del cual amerite a un acción de carácter urgente como lo es la tutela para salvaguardar el derecho el derecho amenazado y que no de espera a la resolución al conflicto por la vía ordinaria.

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta que si se accediera a lo pretendido por la accionante, so pretexto de proteger los derechos que estima quebrantados, no hay duda del desbordamiento de la facultades que en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de resolver este tipo de conflictos, por no responder la acción a los fines perseguidos en la tutela.

En consecuencia, se itera, la tutela no procede para resolver esta clase de asuntos, ya que el peticionario cuenta con otros mecanismos de defensa para resolverse esta clase de inconformidades o controversias, pues, es el Juez administrativo, donde se ventila el proceso del cual exige unos pagos, donde deberá dirigirse por cuanto no se evidencia al interior de las pruebas aportadas, que se esté vulnerando derecho fundamental alguno.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional INTERPUESTA por el señor JOSÉ SALOMÓN GUTIÉRREZ PEÑA como agente oficioso de FRANCISCO BUSTAMANTE POSADA en contra del **MUNICIPIO DE MALAMBO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

docgutierrez@hotmail.es

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

Adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

cseradbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ



02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea4152a7cc5de54e1b2601ba3cda4db7370f8491f8e4a965d4728284e607def**

Documento generado en 22/03/2024 02:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Sentencia de Primera Instancia N°035

Proceso : Acción de tutela
Accionante : PAULA GONZALEZ BARRERA
Accionado : ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicación : 08-433-40-89-003-2024-00093-00
Derecho : Petición

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora PAULA GONZALEZ BARRERA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La señora PAULA GONZALEZ BARRERA, instauró acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha 27 de abril de 2023.

II.1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

PRIMERO: El día 23 de Enero del 2024 radiqué derecho de petición a la estación de policía del municipio Malambo atlántico mediante escrito al correo electrónico de la alcaldía de esta ciudad el cual arrojó el siguiente radicado 2024123FE93BB9 tal como se evidencia en Pantallazo que anexare .

SEGUNDO: En la petición solicite lo siguiente:

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 11 de marzo del 2024, se inadmitió esta acción ordenándose fuera subsanada en los términos indicados, mediante memorial recibido a la bandeja el día 13 de marzo de los corrientes, la accionante allega escrito subsanando los yerros indicados, por lo que se procede a admitir la presente acción constitucional mediante auto de fecha 13 de marzo ordenando requerir a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación archivo virtual: anexo digital 09ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutela, no se observa en el plenario respuesta o pronunciamiento alguno por parte de la accionada la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, obteniendo informe por parte de la POLICIA NACIONAL ESTACION MALAMBO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, ESTACIÓN DE POLICÍA MALAMBO:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de dar respuesta a la referencia relacionada en el asunto, por medio del cual resuelve "VINCULAR a la ESTACION DE POLICIA DE MALAMBO, por ostentar interés jurídico en la presente acción constitucional." En consideración al derecho de petición instaurado por la señora PAULA ANDREA GONZALES BARRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.0000.465.954, me permito informar que hasta el día 13/03/2024, este Comando de Estación de Policía Malambo, desconocía de dicha solicitud o documento, toda vez que, una vez revisado el protocolo de radicación que la estación de policía aplica en sus canales de atención referente a documentos llegados por parte de la ciudadanía, entes de control, y demás. No se pudo constatar que dicho documento "derecho de petición" instaurado por la señora PAULA ANDREA GONZALES BARRERA, fuera recibido por este comando de estación, sea por medio electrónico o físico. No obstante, una vez conocido del mismo por medio de la acción de tutela, se dio respuesta inmediata a través del correo electrónico alexlopez.abogado56@gmail.com, por parte del suscrito comandante de estación, siempre atendiendo el principio de celeridad que ocupa dicho caso. Anexo comunicado oficial GS-2024-026300-MEBAR.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor PAULA ANDREA GONZALES BARRERA, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que ESTACION DE POLICIA DE MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora PAULA ANDREA GONZALEZ BARRERA, considera que la ESTACION DE POLICIA DE MALAMBO, vulnera su derecho fundamental a la petición, a la información pública y debido proceso incoado en la presente acción constitucional por dar respuesta en término y de fondo a la petición incoada el 23 de enero de 2023.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo—Atlántico. Colombia.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición y el acceso a la información ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible^[22]; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder^[23]; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado^[24].

Además, dicha Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición^[25] y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.^[26]

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información^[27].

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley*”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.^[28]

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la

posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)¹. (Negrillas del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante la señora PAULA ANDREA GONZALEZ BARRERA estriba en ordenar a la ESTACION DE POLICIA DE MALAMBO proceda a resolver de fondo la petición presentada con fecha 23 de enero de 2024, en la cual la accionada solicita se le brinde información sobre hechos sucedidos el día 3 de noviembre del 2023.

No obstante, a través de informe rendido por la estación de policía de malambo esta manifiesta que, solo fue el día 13 de marzo que se le dio traslado de la solicitud formulada por la hoy accionante, de igual forma indica la accionada que no pudo constatar que dicho documento "derecho de petición" instaurado por la señora PAULA ANDREA GONZALES BARRERA, fuera recibido por este comando de estación, sea por medio electrónico o físico.

Tenemos entonces que, no podemos hablar de vulneración a la petición si la encartada no tenía acceso a dicha solicitud tal cual lo afirma en su informe, del igual modo, esta procede a dar respuesta a la misma como se observa, informando a la accionante a través del correo electrónico alexlopez.abogdo56@gmail.com, en cual le es manifestado y cito lo informado por el comandante de la ESTACION DE POLICIA DE MALAMBO el Mayor Andrés Guerrero Betancourt.

“El comando de Estación de Policía Malambo, no cuenta con antecedente documental o digital sobre presuntas protestas o alteración del orden público, para la fecha 03 de noviembre de 2024, sobre la vía principal o nacional entre el aeropuerto Ernesto cortizos y Malambo. No obstante, su petición en cuanto a esta información será remitida a la central de comunicaciones de la Policía Metropolitana de Barranquilla CAD- MEBAR, a fin de que sea verificado si existe algún reporte por parte policiales adscritos a la unidad policial y en caso de ser afirmativa la respuesta, se le dará alcance a la misma y se le enviara nuevamente la respuesta al correo electrónico suministrado por usted.”

Bajo este entendido y lo dispuesto en la jurisprudencia se torna improcedente la presente acción pues no podría hablarse de vulneración alguna, a sabiendas que la encartada solo hasta la fecha del 13 de marzo de 2024, fue que tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la accionante, en este sentido no acaece el hecho lesivo, por cuanto aun se encuentra en términos para resolver dicha petición aunado que en dicho informe manifestó no contar el soporte documental y digital sobre los hechos narrados en la petición presentada, tanto es así que proceden a remitir la solicitud en aras de ampliar la información brindada a la accionante al CAD-MEBAR con el fin de verificar los hechos o reportes algunos de haber sido realizado en la fecha narrada en la solicitud enviada.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora PAULA ANDREA GONZALES BARRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

2.- NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784b7e19fbc32c6d657fd5b7f2dd36dcebb0b3c90013111c235e0ec48d4b9501**

Documento generado en 22/03/2024 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 37

Proceso : Acción de tutela
Accionante : MARTA LUZ ESCORCIA RODRIGUEZ
Accionado : COOSALUD E.P.S.
Radicación : 08433-40-89-003-2024-00101-00
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MARTA LUZ ESCORCIA RODRIGUEZ agente oficiosa de JULDER DE JESUS QUERALES ESCORCIA 1.048.288.359 contra COOSALUD E.P.S. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora MARTA LUZ ESCORCIA RODRIGUEZ agente oficiosa de JULDER DE JESUS QUERALES ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía 1.048.288.359 instauró acción de tutela contra COOSALUD E.P.S. para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, integridad física, servicio de salud, igualdad, derechos de los niños, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva a garantizar los derechos fundamentales de su hijo quien padece HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL y CEGUERA, patología por la cual mi hijo no tiene capacidad auditiva. Por ello ha sido beneficiario de implante coclear, manifestando que a la fecha no se han realizado tramites que permitan la orden de autorización de actualización de tecnología de implante coclear, lo que a la fecha constituye una grave afectación a la salud y vida en condiciones dignas de su hijo.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

Represento a mi hijo de manera transitoria por ser quien siempre ha gestionado su atención en salud, ya que en este momento no puede comunicarse de manera auditivo verbal por estar aislado auditivamente, también tiene problemas de ceguera y se encuentra bastante afectado emocionalmente por el padecimiento.

Mi hijo de 32 años se encuentra diagnosticado con HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL Y CEGUERA, por lo que fue beneficiario de implante coclear en el año 2002 y cuyo componente externo fue actualizado en el año 2016.

Actualmente mi hijo se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, Régimen subsidiado en COOSALUD EPS.

Cabe aclarar que el implante coclear está conformado por un componente interno insertado de modo quirúrgico y un componente externo removible que consta de baterías, micrófono, antena, procesador y cables. La tecnología debe ser actualizada cada 5 años por finalización de su vida útil o cuando sea decidido a criterio médico, y en el momento en que uno solo de los componentes falla, altera por completo la integridad del dispositivo dejándolo inutilizado.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Dado que el dispositivo finalizó su vida útil, nos vimos en la necesidad de iniciar los trámites para que mi hijo volviera a escuchar, en medicina general nos remiten a otorrinolaringología desde 2022.

Antes de esta consulta asistimos para que fuera revisado por audiología, encontrando así el 07 de septiembre de 2023 que varios de los elementos esenciales del componente externo no funcionaban y se sugiere actualización a nueva tecnología.

Seguimos el conducto regular logrando consulta con el especialista el 31 de octubre de 2023, y allí se nos remite entonces a subespecialidad en otología, por el daño en el implante.

Salimos de allí a ubicar cita con el especialista y se gestiona certificado de discapacidad el 27 de diciembre de 2023, en el que se confirma su dificultad por sordoceguera.

No es sino hasta el 05 de enero de 2024, hasta cuando se logra consulta con subespecialista en otología, solicitando a través de orden médica ACTUALIZACIÓN DE PROCESADOR A ÚLTIMA TECNOLOGÍA COMPATIBLE CON COMPONENTE INTERNO DEL PACIENTE, del implante coclear.

Inmediatamente radiqué la documentación ante la EPS, pero desde entonces hasta la fecha me dicen que debo esperar por la autorización porque hay más pacientes antes y con mayor prioridad, motivo por el cual no hemos tenido una respuesta sobre la entrega del dispositivo.

Sin este dispositivo mi hijo no tiene capacidad auditiva, queda completamente desconectado del mundo, su comunicación y estado emocional se afecta por la frustración de no comprender mensajes, requerir acompañamiento y ayuda en actividades que antes realizaba como un adulto independiente, ya que también tiene problemas de ceguera.

Mi hijo no tiene barreras cognitivas, pero pese a ser un hombre en etapa productiva no lo contratan por su discapacidad, yo soy ama de casa y lo ayudo ahora que está incomunicado, de modo que dependemos económicamente del padre, quien se encarga de los gastos básicos como servicios públicos, alimentación y transporte. De modo que no podemos costear un dispositivo de alto costo que supera los 60 millones de pesos.

Mi hijo es un hombre en etapa productiva que se encuentra aislado auditiva y visualmente por la falta de trámite de la EPS quien prolonga su discapacidad y no lo emplean por el mismo motivo, su vida ha cambiado radicalmente sin audición pues requiere de acompañamiento para tareas cotidianas que antes realizaba de manera autónoma, además de poder atender señales de alerta ante el peligro ya que tampoco ve.

Solicito su colaboración, en vista de que no hay avances en la entrega del dispositivo de alto costo y no es justo que nos sometan a repetir todo el proceso de formulación por una demora interna luego de haber pasado por medicina general, audiología, otorrinolaringología y otología, mientras tiene un implante que en este momento no funciona.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 15 de marzo del 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción COOSALUD EPS.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Surtida la notificación la accionada allega contestación de la tutela a través de correo electrónico el 15 de marzo de 2024.

COOSALUD EPS

El señor JULDER DE JESUS QUERALES ESCORCIA actualmente es afiliado a COOSALUD EPS en el régimen SUBSIDIADO en el municipio de Malambo desde el 01/06/2015, se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que, COOSALUD EPS ha garantizado la atención a nuestro usuario JULDER DE JESUS QUERALES ESCORCIA, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Con respecto a ACTUALIZACIÓN DE PROCESADOR A ÚLTIMA TECNOLOGÍA COMPATIBLE CON COMPOENENTE INTERNO, debemos señalar que este procedimiento está contratado con la CLINICA ABATON de esta ciudad a quienes les hemos oficiado solicitándole agendamiento para la realización de la actualización del procesador, por lo que el día de mañana estaremos informando al despacho la fecha agendada por la Clínica.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que MARTA LUZ ESCORCIA RODRIGUEZ agente oficiosa de JULDER DE JESUS QUERALES ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía 1.048.288.359, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, COOSALUD E.P.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En el caso analizado, la señora MARTA LUZ ESCORCIA RODRIGUEZ agente oficiosa de JULDER DE JESUS QUERALES ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía 1.048.288.359 considera que COOSALUD E.P.S., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no realizar las gestiones que permitan la orden de autorización de actualización de tecnología de implante coclear, ordenado por su médico tratante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿COOSALUD E.P.S vulneró los derechos fundamentales a la salud, del señor JULDER DE JESUS QUERALES ESCORCIA como quiera que no se han realizado tramites que permitan la orden de autorización de actualización de tecnología de implante coclear? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental.

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que “*debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad*”. Por su parte, la Ley 1751 de 2015^[62] dispone que la salud es un derecho fundamental, “*autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”^[63]. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud “*tiene una doble connotación*”, de un lado, es “*derecho fundamental*”^[64] y, de otro lado, “*servicio público esencial*”^[65]. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, “*se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”^[66].

Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud.

El derecho fundamental a la salud abarca “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*”^[67]. Entre otras, este derecho “*comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna*”^[68]. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica “*un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas*”^[69]. Si “*la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes*”^[70] y, además, “*desconoce el principio de la dignidad humana*”^[71].

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “*guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana*”^[72], porque “*las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida*”^[73]. Para la Corte, “*los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana*”^[74]. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “*un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud*”^[75] financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Plan de beneficios en salud.

El plan de beneficios en salud “*es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud*”^[76]. Este plan está “*estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas*”^[77]. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos “*no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías*”^[78] respecto de los cuales se advierte que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, “*los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos*”^[79] del plan de beneficios en salud^[80]. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, “*todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido*”^[81]. Esto, en el marco de la “*concepción integral de la salud*”^[82].

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “*la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos*”^[83]. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa*”, con el fin de “*prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*”. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “*el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud*”^[84], o de ser el caso, para “*la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”^[85]. Con todo, la Sala advierte que, “*en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud*” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico.

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “*deriva del principio de integralidad*”^[86] y consiste “*en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades*

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia^[87]. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”^[88], por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”^[89]. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”^[90], es vinculante para “las autoridades encargadas”^[91] de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”^[92], dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico”^[93] prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”^[94].

Etapas del diagnóstico médico.

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”^[95], para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”^[96]; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”^[97], de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente”^[98] y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”^[99]. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”^[100], en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”^[101].

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que, a través de la presente acción, se ordene a COOSALUD E.P.S. Que realice las acciones encaminadas a la autorización y posterior cirugía de ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE IMPLANTE COCLEAR.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 08), la accionada COOSALUD E.P.S. manifiesta un informe fuera de contexto de los hechos que dieron razón a esta acción de tutela, por cuanto procede a dar una respuesta de formato haciendo un recuento jurisprudencial sobre el tema salud y no dar razones argumentadas sobre lo que solicita la accionante.

Y al hacer referencia al caso de la accionante presenta en unas escasas 2 líneas que expresan que están validando ordenes allegadas, al observar el material probatorio dentro del expediente digital anexo virtual allega la accionante historia clínica donde se observa lo siguiente

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

IMPLANTE OÍDO DERECHO	IMPLANTE OÍDO IZQUIERDO
SE RECIBEN INSUMOS PARA REVISION, PROCESADOR HARMONY Y ACCESORIOS QUE CUMPLEN TIEMPO DE VIDA UTIL.	NA
SOLICITUD	
DISPOSITIVOS CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD:	
SE SUGIERE ACTUALIZACIÓN PARA OÍDO DERECHO A NUEVA TECNOLOGÍA COMPATIBLE CON COMPONENTE INTERNO DEL PACIENTE.	

Por lo que estamos ante un sujeto de especial protección por cuanto presenta discapacidad auditiva y visual, que se ve afectado en todas las esferas del desarrollo, no es de recibo para esta agencia judicial las pretensiones solicitadas por la accionada, como quiera que a través de informe rendido por prestador en su revisión de componentes externos de sistema de implante coclear, solicitando dentro del mismo informe ACTUALIZACION A NUEVA TECNOLOGIA, COMPATIBLE CON COMPONENTE INTERNO DEL PACIENTE.

Dicho esto, podría presumir el despacho que la accionada no se tomó el tiempo siquiera de analizar lo solicitado por la accionante tantos así que en cierto párrafo manifiesta que no se avizora negación de autorización o entrega de medicamentos, situaciones fácticas alejados de la realidad como quiera que la accionante solicita es una ACTUALIZACION DE TECNOLOGIA DE IMPLANTE COCLEAR, igual el despacho manifiesta que si a lo que hacía referencia era que dicho insumo no se encuentran en PBS, desde la resolución 6408 de 2016 y subsiguiente se ha añadido el implante coclear a las tecnologías financiadas con los recursos de la UPC Unidad de Pago por Capitación.

Así mismo, la accionada no aporta informe de gestión con respecto de las quejas instauradas, que si bien es cierto no son objeto de discusión en esta Litis, van encaminadas al descontento de la madre accionante con respecto de la gestión.

No es de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por la accionada, como quiera que el respaldo de dichas afirmaciones se encuentran es orfandad probatoria, está probado para este Despacho a enfermedad “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL”, es una patología que lo acompañará por el resto de su vida, si bien es cierto, la carga de la prueba se vuelve dinámica a quien está en mejor posición de probar un hecho, la accionada pues no aporta constancia de que efectivamente la accionante no ha cumplido con la carga impuesta a ella, pues por cuanto aporta en su demanda el respaldo probatorio de que ha sido diligente al demostrar que ha cumplido con la carga impuesta a ella.

Por lo anteriormente esbozado y una vez realizado una ponderación de derechos es decir, a sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión, en aras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer. Este despacho considera que el derecho a la salud se sobrepone a cualquier tipo de situación económica administrativa que ocurra en el eje interno de las entidades prestadoras de servicio de salud ya que la misma debe garantizar la primacía e integralidad de la salud de sus usuarios y más aun teniendo en cuenta que para el caso en concreto del señor JULDER DE JESUS QUERALES ESCORCIA es una persona de especial protección por encontrarse en el grupo de personas con discapacidad. La Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, establece que las personas con discapacidad son consideradas sujetos de especial protección por parte del Estado, las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención (Artículo 11).

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías.

De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Por lo anterior hay lugar a tutelar los derechos fundamentales salud, seguridad social, a la vida, a la dignidad humana, integridad física, servicio de salud, igualdad, derechos del señor JULDER DE JESUS QUERALES ESCORCIA de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden.

Por las razones expuestas, el despacho considera que hay lugar a tutelar los derechos incoados por la parte accionante MARTA LUZ ESCORCIA RODRIGUEZ agente oficiosa de JULDER DE JESUS QUERALES ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía 1.048.288.359, por lo que se ACCEDERA a la pretensión y en esa forma se dirá en la para resolutive de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, del señor JULDER DE JESUS QUERALES ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía 1.048.288.359 contra COOSALUD EPS en representación de quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a COOSALUD E.P.S. Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene a realizar la cirugía de ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE IMPLANTE COCLEAR, al señor JULDER DE JESUS QUERALES ESCORCIA.

3.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
notificacioncoosaludeps@coosalud.com
atlantico@defensoria.gov.co
asesorensalud2021@gmail.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

A.A.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974c848bb58992e666fb8792adb59d9cca67425f4a148ce00916494058888f29**

Documento generado en 22/03/2024 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>